



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 123/24

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la señora jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Juan Martín Nogueira, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Miguel Ángel Palazzani y Pablo Vicente Fermento, en la presente causa FBB 15000005/2007/TO1/131/CFC270, caratulada: "Adalberti, Humberto Luis Fortunato y otros s/ recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca; a la querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, la doctora Verónica Bogliano; a las querellas Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación y la Asociación Civil "HIJOS", la doctora Mónica Graciela Fernández Avello; a los imputados Osvaldo Bernardino Páez, Jorge Aníbal Masson, Carlos Enrique Villanueva, Enrique José Del Pino, Arsenio Lavayén y Hectór Luis Selaya, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Paula Gabriela López; a los acusados Norberto Eduardo Condal, Jorge Horacio Granada, Carlos Alberto Taffarel, Víctor Raúl Aguirre, Adalberto Osvaldo Bonini, José Marcelino Casanovas y Desiderio Andrés González, el doctor Mauricio Daniel Gutiérrez; por el imputado Raúl Artemio Domínguez, el doctor Walter E. Tejada; al encausado Osvaldo Lucio Sierra, el doctor Carlos Eduardo Del Valle Carrizo Salvadores; a los acusados Humberto Luis

Fortunato Adalberti, el doctor Pedro E. Mercado, y por Bernardo Artemio Cabezón, el doctor Marcelo Alberto Llambías Pravaz.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, la señora jueza Angela E. Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los señores jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca resolvió, en la audiencia celebrada el 31 de agosto ppdo., rechazar el pedido de ampliación de la acusación formulado por las querellas y el Ministerio Público Fiscal durante el debate.

2º) Contra dicha decisión la Fiscalía interpuso el recurso de casación que, rechazado en la audiencia de debate del pasado 28 de septiembre, motivó la vía de hecho que culminó con su habilitación parcial en esta instancia (cfr. legajo T01/131/RH184, rto. 22/12/2023, reg. N° 1680/23).

3º) En su impugnación la acusación pública fundó la admisibilidad de su recurso en el inciso 2 del art. 456 del CPPN, en tanto "la decisión está guiada por un exceso ritual manifiesto".

El recurrente entendió que el tribunal oral "abordó como un supuesto de introducción de hechos nuevos, lo que fue planteado como una modificación de la calificación jurídica de algunos de los hechos que ya integraban el objeto procesal". En este sentido, criticó que "no se expresa cuáles son los motivos que llevaron a concluir que los hechos no formaban parte de la plataforma fáctica por la que los acusados fueron intimados".



Cámara Federal de Casación Penal

Sostuvo que el órgano jurisdiccional brindó una respuesta en términos genéricos al planteo realizado soslayando analizar "caso por caso".

También enfatizó que "al confundir la naturaleza del planteo, trató una situación jurídica -la variación en la calificación de los mismos hechos- con las reglas referidas a otra diferente -la incorporación de hechos nuevos-, lo que a todas luces configura un caso de arbitrariedad por fundamentación aparente, y una errónea aplicación de las normas procesales".

Los impugnantes entendieron, a su vez, que "tratándose de circunstancias fácticas que fueron formalmente comunicadas a los acusados en la intimación inicial del debate, y encontrándose éstos en condiciones de ejercer plenamente su defensa, el rechazo de la ampliación en la calificación de tales hechos deviene arbitrario, al no indicar en qué sentido se vulneraron las reglas del proceso o se generó una situación de indefensión".

Por todo ello, señaló que los hechos padecidos por **S.E.M.**, **A.V.S.** y **S.M.R.** debían ser ampliados en su calificación por los delitos sexuales pretendidos. Así, solicitó que se deje sin efecto lo resuelto por el tribunal oral y se haga lugar a la ampliación de la acusación.

Hizo reserva del caso federal.

4°) En la audiencia de informes prevista en los términos del 465 *bis* del CPPN, se presentaron el Fiscal General, doctor Javier A. De Luca; los letrados particulares doctores Mauricio Gutiérrez, Carlos Eduardo Del Valle Carrizo Salvadores y Walter E. Tejada; y la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Paula Gabriela López.

En primer lugar, el acusador público mantuvo su impugnación y, luego de repasar los antecedentes del caso, sostuvo que "no se trata de una real ampliación de la

acusación, sino de la suma de una calificación legal a la que venía originalmente, pero por los mismos hechos por los que los imputados estaban intimados a juicio. Es decir, es un caso de *iura novit curia* y no de ampliación de hechos...".

En esa línea, entendió que "los abusos sexuales en cautiverio durante el terrorismo de estado -generalmente a las mujeres, incluidas embarazadas- inicialmente solo fueron interpretados como sucesos integrantes del delito de tormentos", sin embargo "siempre se trató de abusos sexuales cometidos en cautiverio, a los que sin modificar la plataforma fáctica se los puede considerar intelectualmente como algo distinto, por su significado para las víctimas, de las torturas tradicionalmente conocidas".

Así, resaltó que la pretensión acusatoria "no implicó una afectación al principio de congruencia por variación de los hechos ni lesión a ninguna garantía constitucional como sí lo interpretó el TOF", ya que lo propuesto implicaba "una modificación a la calificación jurídica asignada a los mismos hechos que fueron descriptos en el requerimiento de elevación a juicio [...] y puestos en conocimiento de los acusados en el debate, por una simple cuestión de lealtad procesal hacia las partes".

Por lo demás, el recurrente afirmó que "aun suponiendo que se trataba de nuevos hechos, por los que se pretendía ampliar la acusación, la decisión del TOF también es arbitraria, porque no es correcto que el art. 381 CPPN impida ampliar la acusación de modo que abarque otros hechos, mientras se respete el principio constitucional de defensa en juicio" y que "[en] la medida que la ampliación de la acusación por hechos distintos sea comunicada a la defensa y se le otorgue el plazo correspondiente para poder defenderse, no se afecta ningún principio constitucional ni ninguna regla de derecho...".



Cámara Federal de Casación Penal

También resaltó que, de seguir una posición en contrario, se "causa más daño que respeto a los derechos de los imputados, porque el tribunal no podrá absolver por esos hechos, sino que los conduce a un nuevo debate (art. 401 CPPN), en lugar que concentrar todas las acciones penales posibles en el primero". En suma, solicitó que se anule el pronunciamiento recurrido.

En su escrito, el doctor Mauricio Gutiérrez -letrado particular de los acusados Condal, Granada, Taffarel, Aguirre, Bonini, Casanovas y González- tachó de inadmisibles el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en tanto -a su entender- "[n]o existe sentencia definitiva ni equiparable y la pretensión desborda los límites de la congruencia, implican un indebido ensanchamiento de la base fáctica, y no se encuadra en las previsiones del art. 381 del catálogo adjetivo...".

Por su parte, el defensor particular del imputado Sierra, doctor Carlos Eduardo Del Valle Carrizo Salvadores, en su presentación solicitó que se rechace el requerimiento fiscal, argumentando que "no sólo las cuestiones de hecho eran conocidas sino que se encontraban incorporadas al proceso con anterioridad a la clausura de la instrucción, por lo que intentar su inclusión en esta etapa del debate vía la utilización del acto procesal en trato resulta inconciliable con el principio del debido proceso...". Alegó también que "[l]a voluntad de las partes en la anterior instancia fue contundente al delimitar el marco fáctico que opera como límite de esta etapa y el legislador no previó, de ninguna forma, que la vía del art. 381 del ritual sea funcional a la redirección de la acusación en los términos que se intenta".

Entre otros puntos, en lo medular sostuvo que "[a]unque admitamos que en algunos casos durante el transcurso del debate se obtuvo nueva información como lo indicara el Sr.

Fiscal, esos nuevos datos aportados no alcanzan la entidad suficiente como para estimar que ha surgido un elemento fáctico novedoso que legitime la ampliación de la acusación en esta instancia, máxime cuando se trata de casos de los que ya se tenía conocimiento y no resultaron parte de la plataforma fáctica aquí debatida". Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, la asistencia técnica del encausado Domínguez, doctor Walter E. Tejada, postuló el rechazo del recurso del acusador, remitiéndose a los argumentos desarrollados por el tribunal oral al momento de desestimar la pretensión y remarcó que de "hacer lugar a la ampliación, importaría afectar garantías constitucionales...". También señaló que "se verifican en la presente causa -como en anteriores- una serie de violaciones al principio o estado de inocencia [...], de la garantía del debido proceso, de la debida defensa en juicio, y sintéticamente expresado, la ausencia del principio de LEGALIDAD que tiñe el trámite procesal desde su instrucción hasta la fecha...". Hizo reserva del caso federal.

Por último, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Paula Gabriela López, en representación de los imputados Páez, Masson, Villanueva, Del Pino, Lavayén y Selaya, en sus breves notas expuso que el remedio casatorio del Ministerio Público Fiscal no podía prosperar.

En primer término, entendió que debía declararse inadmisibles la impugnación, ya que "la resolución recurrida no es una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN ni equiparable a tal por sus efectos y además, los agravios expuestos en el recurso de casación solo expresan una opinión diferente con lo decidido por el Tribunal Oral Federal, que no logra demostrar el vicio de arbitrariedad ni la errónea aplicación de la ley que alega". Asimismo, resaltó que la decisión "se encuentra razonablemente sustentada y cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que deben derivar necesariamente en la



Cámara Federal de Casación Penal

convalidación de la misma como acto jurisdiccional válido". Por último, alegó que no se advierte la existencia de una cuestión federal debidamente fundada.

En forma subsidiaria, indicó que el planteo debía ser rechazado, pues "las partes acusadoras han pretendido ampliar la plataforma fáctica por la que [sus] asistidos fueron indagados, procesados y llevados a juicio, por fuera de los supuestos legales que contempla el art. 381 del CPPN, lo cual no puede ser permitido". Arguyó que "las partes acusadoras intentan subsanar errores cometidos en la etapa de instrucción o adoptar un criterio de acusación diferente al seleccionado en ese momento...".

En ese orden de ideas, la defensa oficial remarcó que "para que pueda ampliarse la acusación conforme las previsiones del art. 381 del CPPN, los hechos que integren el delito continuado atribuido o las circuncidas agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, deben haber surgido durante la celebración del debate. Lo que no ocurrió en el caso" (el destacado se omite).

Sostuvo, a su vez, que "ya eran conocidos por las partes acusadoras dado que se encuentran documentados en las declaraciones testimoniales que el propio MPF recibió en la etapa de instrucción -sin control de la defensa- y que, a su vez, valoró en el requerimiento de elevación a juicio y en los ofrecimientos de prueba".

En definitiva, señaló que "admitir dicha ampliación de los requerimientos implica una seria afectación al principio de congruencia" y que "[l]as falencias o demoras que pretende ahora subsanar la acusación pública, es producto de su propia actividad, totalmente ajenas al comportamiento procesal de nuestros defendidos que vienen siendo traídos a juicio por goteo, con fraccionamientos de las acusaciones y de

los debates desde hace ya más de 10 años, que tuvo inicio la persecución penal en su contra y se encuentran a disposición de la justicia desde hace 47 años después de los hechos que se juzgan...". Hizo reserva del caso federal.

En estas condiciones, el incidente se encuentra en estado de ser resuelto.

-II-

5°) Que, sin anticipar juicio de mérito respecto a los hechos ni de la participación de los imputados en los mismos, cabe señalar que del análisis del pronunciamiento recurrido se advierten falencias que afectan el razonamiento expuesto por el órgano jurisdiccional.

En efecto, de los planteos deducidos por el Ministerio Público Fiscal se observa que la decisión adoptada carece de la debida fundamentación, al apartarse de los principios que gobiernan la cuestión debatida. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en cuanto al principio de congruencia, que "cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (conf. Fallos: 330:4945 -disidencia de los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni-; 329:4634; 315:2969, entre otros).

Así también, se ha dicho que "la base de interpretación del principio de congruencia está constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional" y que "todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es,



Cámara Federal de Casación Penal

cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (conf. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2004, 2ª edición, pág. 568; causa N° 15496, ya citada).

Ahora bien, en el caso particular se observa que respecto de **S.E.M.** en la requisitoria fiscal se describió que: "Pasé varios días en la federal, donde fui abusada tanto por el capellán como por efectivos del lugar, también torturada con picana'. Luego, sobre las condiciones posteriores de cautiverio, señaló: '[s]ufrí torturas, también con picana y abusos. En algún momento alguien que creí era un médico me revisó, me hizo un tacto y me dijo que estaba embarazada, pensé en el laucha'".

A su vez, respecto a los hechos padecidos por **A.V.S.**, también en aquella oportunidad se expuso que: "En ese acto, fueron severamente golpeados y, en el caso de [S.], desnudada y abusada en presencia de su compañero [...] En el caso de [S.], a continuación del secuestro, los captores la condujeron a dependencias del Comando Vto. Cuerpo, en donde permaneció cautiva en un centro clandestino que funcionaba en esa sede, siendo torturada y violada en reiteradas oportunidades. Las torturas llegaron al extremo de incluir la aplicación de picana eléctrica en el vientre, lo que produjo lesiones psicomotrices en la criatura en formación [...] Durante aquel período, personal militar -uniformado o vestido de civil, según la ocasión- irrumpía continuamente en su domicilio, ejerciendo violencia sobre las víctimas. [S.] fue violada en reiteradas oportunidades por este grupo de personas...".

Finalmente, respecto a la víctima **S.M.R.**, ya desde el referido requerimiento de elevación se describió que: "Entre otras condiciones de padecimiento durante su estadía en esa cárcel, [R.] sufrió el sometimiento a tacto vaginal junto a

otras mujeres por parte del médico de dicha unidad, en el marco de un operativo militar”.

En suma, de lo destacado con anterioridad, no se advierte una afectación al principio de congruencia al pretender el fiscal ampliar la acusación inicial -por delitos contra la integridad sexual- respecto de los hechos oportunamente descriptos, ya que la imputación se advierte -*prima facie*- incólume dentro de la plataforma fáctica comprendida en los términos detallados.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la modificación de la calificación jurídica pretendida debe ser encauzada conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, esto es garantizando la oportunidad a las contrapartes para elaborar las estrategias defensivas de los acusados y así “formular sus descargos y de ofrecer y producir pruebas” (Fallos: 242:234; cfr. así también mi voto, *mutatis mutandis*, en la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, caratulada: “Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ casación”, rta. el 31/08/2018, reg. N° 1063/18, de la Sala III).

Todos estos elementos debieron ser tenidos en cuenta al momento de resolver y, si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos extremos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otras), lo que se advierte en este caso.

A su vez, resulta relevante remarcar que -según alega la acusación- los mencionados delitos han sido padecidos por mujeres en el marco de crímenes de lesa humanidad, por lo que no puede soslayarse el imperativo internacional receptado, entre otros, en el art. 7 de la Convención de Belém Do Pará,



Cámara Federal de Casación Penal

ratificado por la ley 24.632, cuyo incumplimiento puede derivar en la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Precisamente, se imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres -arts. 7.b de la Convención Belém do Pará- (cfr., *mutatis mutandis*, causa 11.343, "Nadal, Guillermo Francisco, s/ recurso de casación", rta. el 05/09/2013, reg. N° 1260/13).

En conclusión, la decisión impugnada exhibe una fundamentación tan sólo aparente, a la vez que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el artículo 123 del CPPN, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa. En razón de todo ello, se advierte la arbitrariedad postulada por el recurrente y la decisión debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:321 y 1285; 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067 y 323:1989).

En síntesis, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; anular la resolución recurrida y reenviar al origen para que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, se sustancie la pretensión acusatoria en los términos aquí delineados; sin costas (arts. 471, 530 y cctes. del CPPN).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, habré de compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas en el sufragio de la distinguida magistrada que inaugura el acuerdo, doctora Angela E. Ledesma.

Es que, tal se expuso en oportunidad de habilitar el recurso de hecho deducido por el impugnante, la hipótesis congrega las obligaciones del Estado Argentino de investigar, juzgar y -de corresponder- sancionar a los responsables por crímenes de lesa humanidad (Fallos: 327:3294, "Arancibia Clavel" y Fallos: 328:2056, "Simón" -entre tantos otros-), junto con el compromiso internacional asumido a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará (ley 24.632; Publicada en el Boletín Oficial del 09/4/1996) -cfr. mi voto *in re* "K., S. N. y otro s/recurso de casación", causa n° 9.125, reg. n° 50/2013, rta. 21/2/2013, con cita de Chinkin, Christine "Acceso a la justicia, género y derechos humanos", con referencia a Corte IDH Caso "Jessica Lenahan (González) vs. Estados Unidos", Informe N° 80/11, Caso 2.626, 21 de julio de 2001, párr. 134; Caso "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 292; en "Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres", Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2012, pág. 35-.

Ha establecido la Corte IDH que "[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual", por lo que "la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana" (Caso "Masacre de las Dos Erres vs.





Cámara Federal de Casación Penal

Guatemala", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C N° 211).

Sobre ello, resulta profusa la jurisprudencia del tribunal internacional en torno a que las prácticas judiciales deben incluir la perspectiva de género (Corte IDH. Caso "Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309; Caso "Velásquez Espinoza y otros Vs. Guatemala". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 229; Caso "Favela Nova Brasilia Vs. Brasil". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 293; Caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 338; entre otros).

A su vez, ha resaltado que "ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección" (Corte IDH, Caso "J. vs. Perú". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 350).

En este sendero, ha resaltado también que en procesos de esta índole, "la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima" (Caso Espinoza González Vs. Perú, *supra cit.*, párr. 258), evitando acciones que puedan "dar lugar a la denegación de justicia, incluida la

revictimización de las denunciantes” y al “acceso a la justicia de las mujeres” (Corte IDH. “Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173).

De otra banda, se impone resaltar el Informe de la Relatora Especial Para las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, Distr. general 19 de abril de 2021, A/HRC/47/26, titulado “La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención”, en el que se recomendó “reducir la impunidad de los autores y aumentar el índice de casos enjuiciados, protegiendo al mismo tiempo a las víctimas de la revictimización” (párr. 113).

Respecto de la matriz vinculada con la afectación por su género, y la directa conexión con las prácticas llevadas adelante contra las mujeres por la represión ilegal de la última dictadura cívico militar, el tribunal internacional subrayó que: “la violencia basada en el sexo, ‘es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada’”, abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” (Caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221, párr. 193 y Caso “Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 303).

A su vez, se analizó también que “La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la



Cámara Federal de Casación Penal

sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección" (Caso "Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú", *supra cit.*, párr. 224).

En ese sentido, destacó "el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad", remarcando que "la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente" (Caso "Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú", *supra cit.*, párr. 307).

Como antecedentes relevantes, *inter alia*, cabe memorar también la doctrina de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y ex Yugoslavia, que además de incluir en sus estatutos a la violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, específicamente ha tratado casos donde caracterizaron a estos hechos como crímenes independientes y distintos, por ejemplo, de la tortura, cometidos en el contexto específico del ataque sistemático contra la población civil y perpetrados por agentes estatales contra personas bajo su custodia (cfr., v.gr., TPIR, Caso "Fiscal vs. Jean Paul Akayesu", ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998; TPIY, Caso "Fiscal vs. Dragloliub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic Foca", IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, sentencia del 22 de febrero de 2001, entre otros).

A su vez, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de

obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona (cfr. TPIY, "Trial Ch II. Prosecutor v. Anto Furundzija. Judgment", sentencia del 10 de diciembre de 1998, par. 267.i, 295; "Trial Ch II. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)", sentencia del 16 de noviembre de 1998, par. 941; "Appeals Ch. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)", sentencia del 20 de febrero de 2001, par. 488, 501 y "Trial Ch II. Prosecutor v. Kunarac et al.", sentencia del 22 de febrero de 2001, paras. 656, 670, 816, entre muchos otros).

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos estableció que la violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado "debe considerarse como una forma de maltrato especialmente grave y abominable, teniendo en cuenta la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la debilitada capacidad de resistencia de la víctima. Además, la violación deja profundas cicatrices psicológicas en la víctima que no responden al paso del tiempo tan rápidamente como otras formas de violencia física y mental" (Caso "Aydin v. Turquía", sentencia el 25 de septiembre de 1997).

En estas condiciones, resulta **difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad que aquellas que genera la violencia ejercida brutalmente en sus cuerpos, en tanto representan su condición sexual, su identidad de género y su posibilidad de descendencia** (cfr. mi voto *in re* "Abelleira, Héctor y otros s/ recurso de casación", causa FBB 15000005/2007/37/4/CFC166 de la Sala II, rta. el 5/11/21, Reg. N° 1848/23, entre tantas otras, con cita de Balardini, Lorena; Oberlin, Ana y Sobredo, Laura, "Violencia de género y abusos sexuales en los centros clandestinos de detención" en, CELS/ ICTJ, "Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa



Cámara Federal de Casación Penal

humanidad en la Argentina", Siglo Veintiuno Editores, Bs. As., 2011, p. 180).

Al respecto, se ha interpretado que "las agresiones sexuales producen efectos subjetivos traumáticos, daños a la salud física o riesgo de ellos, además de embarazos. Cuando esta violencia sexual es perpetrada por agentes del Estado en el marco de su actuación como tales, resultan aún más graves los efectos psíquicos, además del mensaje social que tiene" y que "[l]a situación de desamparo y desprotección que provoca el hecho de que la violencia provenga del propio Estado es aún mayor", pues sumado al contexto generalizado de represión y de impunidad "la perpetración de la violencia por parte de agentes estatales 'contribuye a que las víctimas no denuncien los hechos" (cfr. Aucía, Analía: "Género, violencia sexual y contextos represivos", en Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado, Cladem, 2011, p. 42).

Así también que **"la absoluta impunidad que cubre a los responsables de las violaciones sexuales aumenta la sensación de inseguridad de las mujeres"**, puesto que "[l]a utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección" (cfr. Aucía, Analía: "Género, violencia sexual y contextos represivos", *supra* cit., el destacado ha sido agregado).

Por ese andarivel, se impone recordar el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de impedir que cualquier acto de derecho interno, provenga del órgano que fuese, obstaculice la investigación, juicio y sanción de los autores de graves violaciones a los Derechos Humanos (cfr. mi voto *in re* "Riveros, Santiago Omar s/recurso

de casación”, causa FSM 493/2008/TO1/4/1/CFC4, rta. 9/6/2017, reg. N° 715/2017, entre tantas otras).

Todas estas consideraciones deben ser valoradas al interpretarse el caso bajo análisis, en tanto la labor de los magistrados no puede limitarse a un análisis sesgado de disposiciones legales, sin ponderar las objeciones de las partes conforme a normas de rango superior y, muy especialmente, el deber irrenunciable del Estado de evitar situaciones jurídicas que se traduzcan en supuestos de impunidad.

Recuérdese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[p]ara que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los Derechos Humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia” (Corte IDH, Caso “Masacre de la Rochela vs. Colombia”, Serie C N° 163, 11 mayo del 2007, par. 193).

En idéntico sentido, el cimero tribunal nacional supo afirmar que “el derecho internacional humanitario y de los Derechos Humanos, en diversos tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’, de cometer delitos que constituyen graves violaciones de los Derechos Humanos, y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina (Fallos: 330:3248, Considerandos 10° y 11° del voto de la mayoría).



Cámara Federal de Casación Penal

Al efecto, se ha sostenido que en los términos de la Convención de Belém do Pará, que **el retardo en la investigación de los delitos de violencia sexual, crea una ausencia de mecanismos eficaces para la víctimas, lo que podría implicar una nueva agresión y una nueva violación a los derechos humanos de las mujeres** (cfr. Paolini Pecoraro, Alejandra; *Judiciabilidad de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad, en "Grietas en el silencio" supra cit.*, con cita de CEJA-JSCA, "Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina", 2010, pág. 125, el destaque ha sido agregado).

En estas condiciones, entonces, mantener la decisión del *a quo* conllevaría la fragmentación del proceso generando más demora en el juzgamiento de estos crímenes, cuya descripción fáctica además ha sido definida en la acusación desde el inicio del debate oral, en flagrante violación a los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino, recordando también la garantía del acceso a la justicia de las víctimas (cfr. *mutatis mutandis* mi voto *in re* "Elicabe, Ricardo Ernesto s/ recurso de casación", causa FSA 24000743/2004/1/1/1/CFC3, rta. el 30/05/2023, reg. N° 533/23).

Con estas consideraciones, adhiero a la solución propuesta en el sufragio inaugural, debiendo exhortarse al tribunal *a quo* a que adopte todas aquellas medidas tendientes a evitar la revictimización de las damnificadas, respetándose las reglas prácticas previstas en las Acordadas Nro. 1/12 y Nro. 2/22 de esta Cámara.

Tal, mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte del recurso en estudio con los votos concordantes de mis colegas, habré de dejar asentada mi disidencia en línea con lo que expuse oportunamente en la

incidencia T01/131/RH184 el pasado 22 de diciembre (reg. N° 1680/23).

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** al origen para que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, se sustancie la pretensión acusatoria en los términos aquí delineados; sin costas (arts. 471, 530 y cctes. del CPPN).

II.- EXHORTAR al tribunal de juicio a que adopte todas aquellas medidas tendientes a evitar la revictimización de las damnificadas, respetándose las reglas prácticas previstas en las Acordadas Nro. 1/12 y Nro. 2/22 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, CSJN) y remítanse al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto vía oficio DEO.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. ANGELA E. LEDESMA, GUILLERMO J. YACOBUCCI (EN DISIDENCIA), ALEJANDRO W. SLOKAR.

ANTE MÍ: JUAN MARTÍN NOGUEIRA (PROSECRETARIO DE CÁMARA).